



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1093/2024

RECURRENTE: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,  
VERACRUZ<sup>2</sup>

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JUAN MANUEL  
ARREOLA ZAVALA, ANTONIO DANIEL  
CORTÉS ROMÁN Y LUIS OSBALDO JAIME  
GARCÍA

COLABORÓ: ÁNGEL CÉSAR NAZAR  
MENDOZA

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil  
veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la  
Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** de  
plano la demanda presentada por el Partido de la  
Revolución Democrática en contra de la resolución emitida  
por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial  
de la Federación, correspondiente a la Tercera

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo PRD, el recurrente, demandante o parte actora.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Sala Regional, Sala Xalapa o responsable.

SUP-REC-1093/2024

Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio identificado con la clave SRX-JRC-97/2024.

## ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral ordinario.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEPCO declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024, para la renovación de las diputaciones locales por ambos principios, así como concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos en el estado de Oaxaca.

**2. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>, se celebró la jornada electoral para elegir los cargos referidos, entre ellos, las diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional al 16 distrito electoral local.

**3. Sesión de cómputo distrital.** El cinco de junio siguiente, el 16 Consejo Distrital Electoral Local del IEEPCO, con cabecera en Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, comenzó la sesión de cómputo de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, la cual concluyó el mismo día.

---

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.



**4. Medio de impugnación local.** El nueve de junio siguiente, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del IEEPCO promovió juicio de inconformidad contra el cómputo distrital, las declaraciones de validez de la elección de diputaciones al congreso local y la entrega de las constancias de mayoría y validez respectivas, en favor de la fórmula postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca".

**5. Sentencia impugnada.** El once de julio del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>4</sup> confirmó los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputaciones al congreso del estado por el principio de mayoría relativa, otorgada a la fórmula postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca", por el 16 Consejo Distrital Electoral Local del IEEPCO, con cabecera en Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

**6. Demanda ante la Sala Regional. (SX-JRC-97-2024).** El dieciséis de julio del año que transcurre, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del IEEPCO, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal responsable, a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

**7. Sentencia de la Sala Regional (acto impugnado).** La Sala Xalapa dictó resolución en el SUP-JRC-97/2024, mediante la

**SUP-REC-1093/2024**

cual desechó de plano la demanda presentada por el partido actor, debido a que no se actualizaba el requisito de procedencia consistente en la determinancia, ya que aun en el supuesto de que se colmara la pretensión del actor de anular la votación de la casilla que controvierte, ello no genera un cambio de ganador en la elección, ni tampoco su nulidad.

**8. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la determinación anterior, el veintinueve de julio, el recurrente interpuso recurso de reconsideración.

**9. Turno.** La Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente respectivo con el número **SUP-REC-1093/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.

**10. Radicación.** En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo, y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.



rubro, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General de Medios.

## SEGUNDO. Improcedencia.

Esta Sala Superior considera que debe **desecharse** el presente recurso, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>, toda vez que, no se surte el requisito especial de procedencia.

### 2.1. Marco jurídico.

El artículo 9 de la Ley de Medios, establece en su párrafo 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

El artículo 25 del mismo ordenamiento, indica que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo LGSMIME o Ley de Medios.

## SUP-REC-1093/2024

excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la referida Ley de Medios.

A su vez, el artículo 61 de la ley en comento establece que, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>6</sup> que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

---

<sup>6</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".



En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009<sup>7</sup>), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012<sup>8</sup>) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012<sup>9</sup>), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) Cuando en la sentencia recurrida se omite el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)<sup>10</sup>;

c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)<sup>11</sup>;

---

<sup>7</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

<sup>8</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

<sup>9</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

<sup>10</sup> RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

<sup>11</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS

d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)<sup>12</sup>;

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)<sup>13</sup>;

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)<sup>14</sup>; y

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)<sup>15</sup>.

---

**CONSTITUCIONALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

<sup>12</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

<sup>13</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

<sup>14</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

<sup>15</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**





h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso, de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018).<sup>16</sup>

i) Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional<sup>17</sup>.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada **es de fondo**, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido

---

Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

<sup>16</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

## **SUP-REC-1093/2024**

análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la LGSMIME.

Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravios hechos valer en la presente instancia constitucional.

### **2.2. Caso concreto.**

En el caso que se analiza, de las constancias de autos se advierte que, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-97/2014, la Sala



Regional desechó la demanda, ya que el PRD no aportó bases objetivas sobre el cumplimiento del requisito especial de procedencia del juicio, consistente en que la violación reclamada pudiera ser determinante para el resultado final de la elección.

Al respecto, la Sala Xalapa consideró que la determinancia, como requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, implica la posibilidad real de que la violación que se reclame altere el curso del proceso o el resultado final de la elección, ante un eventual cambio de ganador.

Asimismo, tuvo en cuenta que para que la irregularidad sea determinante en el resultado de la votación, se debe producir alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que exista un cambio de ganador en los comicios que se trate; y/o
- b) Se afecte un porcentaje importante de la votación recibida en las casillas anuladas.

No obstante lo anterior, la Sala Regional concluyó que, en el asunto planteado ante esa instancia, la pretensión final del PRD era revocar la sentencia controvertida y, en consecuencia, la declaración de validez de la elección controvertida y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa respectiva, sin embargo, consideró que las violaciones que adujo el partido actor no resultaban trascendentes para el resultado de la elección.

Determinó que la ineficacia de dicha pretensión radica en que aun y cuando se advirtiera que existe una indebida valoración probatoria, vulneración al principio de exhaustividad, así como una indebida fundamentación y motivación al analizar las causales de nulidad invocadas en la instancia primigenia, el mayor beneficio jurídico para el partido actor sería que este órgano jurisdiccional ordenara que se emitiera una nueva resolución en donde se atendiera lo planteado de manera exhaustiva, fundada, motivada y congruente, debiendo tomar en cuenta el material probatorio aportado.

Aun en el caso hipotético de que con el dictado de una nueva resolución se actualizara la causal de nulidad mencionada y se anulara la votación recibida en la casilla impugnada ante la instancia local, lo cierto es que no habría cambio de ganador y el triunfo lo conservaría la fórmula postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca", integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Oaxaca, por lo que, ante la falta del cumplimiento del requisito de determinancia, declaró la improcedencia del medio de impugnación.

### 2.3. Decisión.

Expuesto lo anterior, para esta Sala Superior lo conducente es el **desechamiento** de la demanda del recurso de



reconsideración toda vez que la Sala Xalapa **no se pronunció sobre el fondo de la cuestión planteada**, en tanto que únicamente señaló que el medio de impugnación resultaba improcedente al incumplirse el requisito especial de determinancia previsto para el juicio de revisión constitucional electoral.

Por otra parte, para este órgano jurisdiccional, en el particular no se actualiza el supuesto del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 32/2015, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**<sup>18</sup>, dado que no está ante un caso en el que la Sala Regional haya determinado el desechamiento de la demanda, a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución federal mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal o que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar agravios vinculados con la inconstitucionalidad o inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido.

Asimismo, esta Sala Superior tampoco advierte que, en el asunto que se resuelve, se esté ante el supuesto contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2018, de rubro: **RECURSO DE**

---

<sup>18</sup> Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 8, Número 17, 2015, México: TEPJF, pp. 45-46.

SUP-REC-1093/2024

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.<sup>19</sup>

Lo anterior, toda vez que como se expuso en párrafos anteriores, la Sala Xalapa consideró que el desechamiento de la demanda derivó de que el partido no aportó una base objetiva sobre el cumplimiento del requisito especial de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, relativo a que las violaciones reclamadas pudieran ser determinantes para el resultado final de las elecciones y, en su demanda, el recurrente únicamente controvierte el estudio realizado por el Tribunal local de **(1) casilla de un total de 215 que se instalaron en el distrito que representa el 0.46%**, que a su dicho actualizaba la causal de nulidad contemplada en el artículo 76, apartado 1, inciso f) de la Ley de Medios de Impugnación local para el Estado de Oaxaca consistente en que se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores, señalando que dos personas ejercieron su voto sin credencial ante la casilla controvertida.

Se advierte que la fórmula postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca", integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Morena y

---

<sup>19</sup> Aprobada y declarada formalmente obligatoria, en sesión pública celebrada el 25 de abril de 2018. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*.



Fuerza por México Oaxaca, para la elección de diputaciones locales en el distrito electoral local 16 en Zimatlán de Álvarez, Oaxaca seguiría ocupando la primera posición, mientras que la fórmula postulada por el Partido del Trabajo ocuparía la segunda posición, lo que evidencia que, de anularse la votación de la casilla impugnada, no se produciría un cambio de ganador.

Por otro lado, señala de manera generalizada que acontecieron actos de violencia por parte del crimen organizado durante la jornada electoral, sin embargo, solo se limitó a insistir en la intervención de diversos grupos de delincuencia organizada, sin aportar elementos que acrediten su dicho.

En consecuencia, toda vez que en el caso no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la LGSMIME, esta Sala Superior concluye que se debe **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

## RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

SUP-REC-1093/2024

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.





**VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO SUP-REC-1093/2024 (DETERMINANCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA EL RESULTADO DE ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES EN EL DISTRITO 16 DE OAXACA)<sup>20</sup>**

Emito el presente voto particular para señalar las razones por las cuales considero que no se debió desechar el recurso de reconsideración señalado en el encabezado, en congruencia con la postura que he manifestado en algunos de los asuntos relacionados con los cómputos distritales de la elección de diputaciones locales en Oaxaca, en el marco del proceso electoral 2023-2024.

A continuación, explicaré las razones que sostienen mi voto.

**1. Contexto de la controversia**

En el juicio que dio origen al recurso de reconsideración, se impugnaron los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones locales del distrito electoral 16 del Estado de Oaxaca; así como la respectiva declaración de validez y entrega de constancia de mayoría.

El ahora recurrente, argumentó que se actualizaba una causa de nulidad de votación en una casilla, pero también planteó la causa de nulidad de la elección, por violencia generalizada en el distrito, el día de la jornada. Cuando se analizó el caso, el Tribunal Electoral de Oaxaca señaló que estudiaría ambas causales en apartados distintos, al considerar que tienen consecuencias jurídicas diferentes.

De manera general, el Tribunal local declaró inviable la nulidad de votación recibida en la casilla impugnada en forma individual por la causal relativa a la votación por parte de personas sin credencial para votar o que no pertenecieron a la lista nominal de electorales, al estimar que no existía suficiente material probatorio para acreditar los hechos. En otro apartado, declaró inoperante lo alegado respecto de la causal de nulidad de elección, al no probarse los hechos individuales que supuestamente dieron lugar a la

---

<sup>20</sup> Este voto se emite con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-1093/2024

violencia generalizada, ni la forma en que esos hechos habrían sido determinantes para el resultado de la elección.

En contra de esta resolución, el recurrente presentó un medio de impugnación ante la Sala Xalapa. A pesar de que en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral se impugnaron explícitamente apartados de análisis de la sentencia local, vinculados con la nulidad de elección, la Sala Regional Xalapa redujo el problema a una cuestión de nulidad de votación en casilla y, al realizar un ejercicio hipotético de anulación de esa casilla, consideró que la irregularidad alegada no era determinante para el resultado de la elección, por lo que desechó la demanda. De igual forma, estimó que no se alcanzaría el porcentaje de casillas anuladas suficiente para anular la elección.

Por lo tanto, al considerar que las violaciones reclamadas por el PRD no resultaban determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado final de la elección, la Sala Xalapa desechó la demanda.

## **2. Decisión por mayoría de votos**

En el recurso de reconsideración, se decidió, por mayoría de votos, desechar el medio de impugnación, porque no se controvierte una sentencia de fondo de la Sala Regional responsable y porque no se actualiza alguno de los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración.

## **3. Razones que sustentan mi voto**

Desde mi perspectiva, el recurso de reconsideración debió admitirse, ante la existencia de un error judicial notorio por parte de la Sala Regional responsable.

Considero que el desechamiento del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, por parte de la Sala Regional responsable, se basó en un notorio error judicial, porque solamente analizó la probable consecuencia que tendría la anulación hipotética de la casilla impugnada, dejando de lado que también se impugnaba la nulidad de la elección por violencia generalizada atribuida al crimen organizado, misma que, en criterio del demandante, afectó a todas las casillas de los distritos electorales, incluidas las que se precisaron individualmente.



En ese sentido, no es posible sostener que la demanda en un Juicio de Revisión Constitucional Electoral no cumple con el requisito de determinancia, cuando se impugna la totalidad de la elección, ya que, si los agravios fueran fundados –sobre lo cual no se prejuzga– el resultado sería la invalidación de la elección.

Es pertinente señalar que, el caso que originó el SUP-REC-1094/2024, en el que esta Sala Superior desechó el recurso por unanimidad, se distingue del caso analizado en este voto, porque en ese asunto, en su demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante la Sala Regional responsable, el demandante no planteó aspectos relacionados con la nulidad de la elección impugnada, sino que se limitó a alegar cuestiones relacionadas con la votación recibida en algunas casillas.

Por lo tanto, reitero que el recurso de reconsideración mencionado en el encabezado de este voto, debió ser admitido, por un notorio error judicial de la Sala Regional responsable y, en el estudio de fondo que se hiciera, determinar que, salvo la existencia de otra causal de improcedencia, la Sala Xalapa debió analizar el fondo de la controversia que se le planteó, partiendo del supuesto que la impugnación puede ser determinante para el resultado de la elección de diputaciones locales en el 16 Distrito electoral en Oaxaca.

Esta misma postura la he sostenido en los recursos de reconsideración SUP-REC-1092/2024, SUP-REC-1096/2024, SUP-REC-1097/2024, SUP-REC-1100/2024 y SUP-REC-1102/2024.

Por las anteriores razones, formulo el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.